

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA No. 162**

**RADICADO:** 27001333300420240007500  
**NATURALEZA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**VINCULADOS:** SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
LA INSPECTORA IN SITU DESIGNADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"  
CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"  
AUDITOR DE PAGOS (INTERNO) – VANESSA SÁNCHEZ RUIZ (RECTORA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA")

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991 y existiendo las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES

El señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, derecho de defensa y contradicción, autonomía universitaria, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital**, que considera han sido amenazados o vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Mediante auto interlocutorio No. 452 del 23 de julio de 2024 se admitió la presente acción y se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad, tal y como consta en el expediente digital.

### HECHOS

En la solicitud de tutela, se indicaron como hechos: (se transcriben, incluso con errores)

*"**Primero.** El Ministerio de Educación Nacional – MEN, en ejercicio de su función de inspección y vigilancia de la educación superior, durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2023, realizó visita en desarrollo de las funciones contempladas en la Ley 1740 de 2014, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones; el Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" y el Decreto 5012 de 2009, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias".*

***Segundo.** El 22 de junio de 2023, Subdirección de Inspección y Vigilancia trasladó el informe visita, radicado con el No. 2023-ER-524982, en el cual plantean que "... se evidenciaron los hallazgos y observaciones especialmente en el componente administrativo, así como hallazgos y observaciones en el componente financiero", y mediante comunicación 2022-EE-193860, del 04 de agosto de 2023, el MEN le dio traslado del precitado informe técnico a la Universidad, para que en el ámbito de su autonomía y en ejercicio de su derecho de defensa, en un término de diez (10) días hábiles, realizara las observaciones que considerara pertinentes.*

***Tercero.** Al respecto, dentro del término legal la Universidad Tecnológica del Chocó, el día 22 de agosto de 2023, se pronunció sobre el contenido del informe técnico con radicado 2023-ER-610929, aportando las pruebas respectivas y realizando las observaciones sobre cada uno de los hallazgos.*

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**Cuarto.** El MEN, mediante radicado 2023-EE-229028 del 11 de septiembre de 2023, se pronunció frente a las observaciones realizadas por la Universidad al informe técnico, el cual fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional concluyendo que: (...)

*Se puede concluir el presunto incumplimiento de deberes, omisión en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidad, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés de los servidores públicos vinculados a la Universidad Tecnológica del Chocó, corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario, adelantar la acción disciplinaria, la cual es pública y se puede iniciar y adelantar de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, que para el caso en concreto fue formulada por el señor Veedor ciudadano del Chocó, el cual puso en conocimiento de la institución las presuntas irregularidades presentadas en el Proyecto de Aplicación de la Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "Proyecto Madera Chocó", y de/ Proyecto de Aplicación de la Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "Proyecto Madera Chocó, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación".*

*Cabe resaltar, que los citados proyectos son financiados con recursos del Sistema General de Regalías – SGR, y la Universidad actúa como agente ejecutor.*

**Quinto:** El día 19 de octubre la Universidad previa autorización, recibió vía correo electrónico [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), la notificación de la Resolución Nro. 018742 del 06 de octubre de 2023, mediante la cual el MEN decidió imponer medidas preventivas y de vigilancia especial, donde se pudo constatar que, no fueron aceptadas las aclaraciones y mucho menos fueron valorados los documentos probatorios y anexos aportados con el escrito de respuesta al informe de visita.

**Sexto:** El día 3 de noviembre de 2023, la Universidad interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 018742 del 6 de octubre de 2023, donde se indicaron las razones por las cuales se consideraba que la resolución emitida por la cartera de Educación Nacional vulneraba su derecho fundamental a la Autonomía Universitaria.

**Séptimo:** El día 17 de enero de 2024, fue notificada a través de correo electrónico [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), la Resolución 025526 del 27 de diciembre de 2023, en la cual el Ministerio de Educación Nacional, confirmó en todas sus partes la Resolución 018742 del 6 de octubre de 2023, quedando así concluido el procedimiento administrativo y los actos que por este medio de control se demandan, ejecutoriados y en firme.

*Es preciso señalar, que esta Resolución no fue resuelta de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional, configurando, una más, vulneración al debido proceso administrativo, pues frente a los argumentos propuestos por la Institución esta Cartera se limitó a exponer lo siguiente: (...)*

*Entonces, la revisión anunciada por el Ministerio de Educación Nacional a través de un Informe Técnico señalado con radicación 2023-ER-931912 del 06 de diciembre de 2023, nunca fue remitido o trasladado a la Institución, ni mucho menos anexo a dicha Resolución, por lo tanto, restringe una vez más esa Cartera los derechos a la contradicción y del debido proceso de la Universidad.*

**Octavo:** Al respecto, mediante escrito del 17 de mayo de 2024, la Universidad presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación con el Ministerio de Educación Nacional, sobre el contenido de las precitadas Resoluciones; y la audiencia de conciliación fue programada por la Procuraduría, para el día 18 de julio de 2024, a las 10:00a.m., la cual se realizó en la fecha y hora programada, y la misma fue fallida, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional manifestó su intención de no conciliar. En tal sentido el Procurador respectivo dio por finalizada la audiencia, con la observación de que el acta sería remitida al correo electrónico de cada una de las partes, convocante y convocada, además el mismo día se radicó demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Noveno:** Los días 22, 23 y 24 de abril de 2024, se realiza nuevamente visita por el equipo de la Oficina de Subdirección y Vigilancia y la Inspectora In Situ, sin enviar previamente y tal como lo contempla el procedimiento interno del Ministerio de Educación, el plan de visitas. (...)

**Décimo:** El día 23 de mayo de 2024, desde la dirección electrónica [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), nos llega un correo con un oficio donde nos manifiestan como

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

asunto "Traslado de informe" pero en el contenido del correo no se encontró ningún informe. (Ver pantallazos adjuntos).

**Décimo primero:** El día 17 de julio de 2024, a las 20:39 horas, recibí notificación vía correo electrónico desde: [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), de la Resolución 011010 del 05 de julio de la presente anualidad, en la cual su parte resolutive contempla remplazar a David Emilio Mosquera Valencia, del cargo de rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó.

**Décimo segundo:** Sea de precisar que, dicha Resolución 011010 del 05 de julio de 2024, en su parte considerativa contiene apartes y argumentos de las visitas realizadas en el mes de diciembre de 2023 y de la realizada en el mes de abril 2024, cuando de esos informes no se le han corrido traslados a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para que ésta ejerza su derecho de defensa y contradicción de lo manifestado en ellos, al igual que, se le ha negado la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que el equipo de visita plasmen en dichos informes. "

### LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que se le vulneran sus derechos fundamentales **al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y autonomía universitaria**. En tal virtud pretende que:

**Primera.** Que se AMPAREN los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA del rector DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.

**Segunda.** Que se ordene la Nulidad definitiva de la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

**Tercero.** Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia el traslado de todos los informes de visitas, realizadas desde el 13 al 15 de diciembre de 2023 y las de 22 al 24 de abril de 2024, para que la Universidad y su representante legal DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**Cuarta.** Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional revisar y rectificar los procedimientos administrativos seguidos en el presente caso, garantizando el cumplimiento del debido proceso.

**Quinta.** Que se exhorte al Ministerio de Educación Nacional adoptar medidas de corrección y mejora en sus procedimientos administrativos para evitar futuras vulneraciones del debido proceso.

**Sexta.** Que de identificarse faltas disciplinarias por parte de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional intervinientes en la actuación se adelanten los traslados pertinentes a las autoridades competentes."

### ADICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial del 24 de julio de 2024, la parte accionante presentó escrito de adición al escrito de tutela inicialmente presentado, en este, el actor detalló ampliamente los hechos y pretensiones que fundamentan su petición y alegó la vulneración de derechos fundamentales adicionales, incluyendo el **debido proceso, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y justas, autonomía universitaria y mínimo vital**.

En respuesta, el Despacho emitió el auto interlocutorio 459 del 29 de julio de 2024 que adicionó el auto interlocutorio No. 452 del 23 de julio de 2024 (que originalmente admitió la tutela). Esta adición incluyó en la consideración los derechos fundamentales ya mencionados e invocados por el actor como vulnerados y la vinculación del Auditor de pagos (interno) dado que el accionante lo mencionó en su escrito de adición.

Este auto, fue debidamente notificado a todas las partes y vinculados dentro del presente asunto.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Cabe destacar que, en la mencionada adición el actor presentó los siguientes **HECHOS y PRETENSIONES**: (Se transcriben incluso con errores).

**"PRIMERO:** Que, mediante resolución No. 018742 del 06 octubre de 2023 el Ministerio de Educación Nacional, dispuso **"vigilancia especial"** de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución **la Causal del literal C, del artículo 11 de la ley 1740 de 2014, sustentada en la parte considerativa de esta Resolución.**

La causal que da lugar a la referida resolución es del siguiente tenor:

**"Artículo 11. Vigilancia especial.** La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales: (...)

**c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos".**

El Ministerio de Educación Nacional justificó su decisión, básicamente, en lo siguiente:

"En relación con la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba se configura la causal C) **porque la verificación hecha por el Ministerio, muestra una indebida aplicación y conservación de sus rentas y recursos, tal y como quedó plasmado en la situación y deficiencia de carácter financiero, entre otros aspectos ya relatados y precisados en el informe técnico al que nos hemos referido y citado en este acto administrativo.**"

En consecuencia, ordenó:

1. A la Universidad Tecnológica del Chocó **elaborar, implementar y ejecutar un plan de mejoramiento**, el cual debe hacerse **(i)** previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, **(ii)** con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio y **(iii)** con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En esa misma línea indicó que, "la Universidad Tecnológica del Chocó, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo y financiero o de calidad que ponga en peligro o el servicio público de educación; **Estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio. (Ninguna orden al respecto ha impartido el Ministerio).**

2. **Designar "un inspector in situ"** el cual sería nombrado por el Ministerio de Educación Nacional".
3. **La constitución por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, de una fiducia** "para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional o en actividades propias y exclusivas de la institución".
4. **El nombramiento de un auditor de pago (interno)** "que debe rendir informes periódicos de su actividad al inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 13 de la ley 1740 de 2014".

**TERCERO:** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución No. **025526 del 27 diciembre de 2023**; Con lo cual, de concluyó el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ante la la preontoriedad de la orden, y firmeza de la resolución No. 018742 del 06 octubre de 2023, la universidad Tecnología del Chocó, realizó las siguientes acciones:

- 1) **Un plan de mejoramiento**, en los estrictos términos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, de tal suerte que, en la actualidad, el referido proyecto cuenta con el visto bueno de la Subdirección de Apoyo

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

a la Gestión de las IES, ello se corrobora con el **oficio de 20 de abril de 2024**, signado por el Doctor **José Ferney Franco Rodríguez**, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de las IES, (...)

Es así como, la Universidad Tecnológica del Chocó, siguiendo los lineamientos establecidos en el oficio anterior que, remitió el proyecto de plan de mejoramiento a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, quien mediante oficio del día 27 de junio de 2024, tan solo cinco (5) días hábiles antes que la Ministra de Educación ordenara mi reemplazo, indicando que el proyecto de plan de mejoramiento, que le había sido remitido desde el 20 de abril de 2024, aún se encontraba en revisión, (...)

De manera que, objetivamente la implementación o falta de implementación del plan de mejoramiento que ordenó el Ministerio de Educación Nacional en la actualidad no obedece a causas atribuibles a la Universidad Tecnológica del Chocó, sino al mismo Ministerio de Educación Nacional, quien desde el 20 de abril de 2024, sin explicación alguna, aduce tener el referido documento en revisión.

- 2) Ahora bien, en lo que corresponde a la orden de nombrar un auditor de pago (interno), la referida directriz fue cumplida por la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante la resolución No. 0732 del 15 de diciembre de 2023, (...)
- 3) Finalmente, en relación con la orden de **constituir una Fiducia**, se tiene que la referida orden fue cumplida por la Universidad Tecnológica del Chocó, en los términos establecidos en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, tal como se demuestra con la certificación expedida por la entidad fiduciaria Bogotá, con fecha de 18 de julio de 2024, en la que se acredita que, el acuerdo fiduciario se encuentra suscrito, desde el día 24 de febrero de 2024, (...)

**SEXTO:** No obstante, al cumplimiento por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó, de todas y cada una de las ordenes impartidas por el Ministerio de Educación Nacional en la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, y estando **a la espera del resultado de la revisión del plan de mejoramiento**, que cuenta con el visto bueno de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES, de manera sorpresiva y sin justificación alguna, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. **011010 del 05 JULIO DE 2024**, "Por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023", porque a su juicio, el suscrito ha incurrido en:

"una de las causales previstas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 toda vez que por parte del señor David Emilio Mosquera **ha habido un presunto ocultamiento de información, lo que a su vez obstaculiza las labores de Inspección y vigilancia (...)** en tanto que la Inspectora In Situ ni su equipo técnico pudo obtener acceso a **información de vital importancia para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y por la "la necesidad de proteger el derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad"**

**SÉPTIMO:** No obstante a ello, entre líneas, en los considerandos de la Resolución No. **011010 del 05 JULIO DE 2024**, se afirma que mi separación del cargo, **"no es una medida sancionatoria"**, sino que se hace **"con el propósito de que la persona designada pueda cumplir con todas las medidas preventivas y de vigilancia especial."**

En aquí donde resulta contradictorio de toda contrariedad "el propósito que aduce el Ministerio con mi separación del cargo, pues, no nos digamos mentiras, al día de hoy, todas las ordenes impartidas a la Universidad Tecnológica del Chocó, en virtud de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023", se encuentran ejecutadas, sin que de mi comportamiento se pueda inferir objetiva o subjetivamente, molicie, mala fe o interés de incumplir lo ordenado por el Ministerio, sino que por el contrario, desde que se me notificó la referida resolución, he procurado su cumplimiento efectivo, valga decir, **(i) el nombramiento del auditor interno**, que se realizó desde el 15 de diciembre de 2023, **(ii) la constitución de la fiducia**, que se suscribió desde el 27 de febrero de 2024, y **(iii) la presentación de un plan de mejoramiento**, el cual se remitió a la dependencia correspondiente, **desde el 20 de abril de 2024**, el cual cuenta con el visto bueno de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES, de manera que la aprobación del referido plan de mejoramiento corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional y no a la Universidad Tecnológica del Chocó, de manera que, en este caso, aplica el aforismo del derecho reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1231/08 **"Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)"**.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ**

En consideración a lo anterior, la disposición de separarme del cargo y nombrar a una persona que me reemplace, con el propósito que persigue la Resolución No. **011010 del 05 JULIO DE 2024**, en la actualidad resulta anodina, dado que, de un lado, en estos momentos, la Universidad Tecnológica del Chocó, no tiene tareas por cumplir en virtud de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, sino que se está a la espera de lo que defina el Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la revisión del Plan de Mejoramiento que ella misma ordenó, según los "hallazgos" que dieron lugar a la expedición de la primigenia resolución de 06 de octubre de 2023 y de otro lado, la prestación del servicio educativo en la Universidad Tecnológica del Chocó, para el año 2023 y lo que va corrido del año 2024, se ha desarrollado en completa normalidad.

**SEPTIMO:** La incoherencia e incongruencia de la Resolución No. 011010 del 05 JULIO DE 2024, es de tal magnitud, que el Ministerio de Educación en su expedición no tuvo en cuenta que en la actualidad todas las pautas trazadas en la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, están supeditadas a la revisión del plan de mejoramiento, el cual, se estructuró conformar a los "hallazgos administrativos y financieros que encontró el Ministerio de Educación Nacional en el mes de mayo de 2023 ", tal como se estableció en la referida resolución, (...)

En consideración a lo anterior, no puede el Ministerio de Educación Nacional, extender los efectos de la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, a **"nuevos hallazgos, que sobre la marcha sin seguimiento previo va, y ante el desconocimiento del suscrito o de la universidad va encontrando por una u otra causa"** dado que, con ello, se viola el principio de legalidad y el debido proceso, el cual, por disposición del artículo 29 constitucional **"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, en tanto, **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**.

**OCTAVO:** En razón a lo anterior, se cae de su preso la imputación que se me hace, según la cual, he incurrido en **"un presunto ocultamiento de información, lo que a su vez obstaculiza las labores de Inspección y vigilancia"** sencillamente porque la información que dio lugar a la expedición de la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, ya está en poder del Ministerio, **desde los días 3, 4, y 5 de mayo de 2023**, y con fundamento en ellos fue que, por lo menos, es lo que se dice en la resolución, que, esa cartera ministerial estableció la medida de vigilancia especial, de tal manera que, si se encuentran nuevos hallazgos, deberá procederse como lo ordena la ley, pero de ninguna manera, sobre la marcha de manera informal y sorpresiva, incorporarlos a la vigilancia que se encuentra en proceso de revisión del plan de mejoramiento que ya cuenta con visto bueno de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES.

**NOVENO:** En consideración es que no tiene sentido que, el suscrito oculté de manera genérica y sin que se especifique que tipo de información "valiosa" cuando ya expidió la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, con unas observaciones claras y precisas, (independientemente a si se está o no de acuerdo con el referido acto administrativo, el que en la actualidad está revestido de presunción de legalidad, al no haber sido anulado aun por ninguna autoridad judicial), de manera que el Ministerio tiene en su poder la información génesis de la medida administrativa, que no judicial, disciplinaria y/o fiscal.

Y aunque el Ministerio me imputa de manera genérica, imprecisa y abstracta, el ocultamiento de información valiosa, en ninguno de los apartes de la resolución No. **011010 del 05 JULIO DE 2024**, hace referencia de manera clara, contundente e irrefutable a cuál es la información de vital importancia que oculté o pretendí ocultar para impedir el cumplimiento de la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023

Dicha aseveración resulta, cuando menos antípoda, dada la inocultable verdad, demostrada con creces en este escrito y sus anexos, sea decir, que las ordenes que le impuso el Ministerio de Educación Nacional, Universidad Tecnológica del Chocó, en virtud de la vigilancia especial, fueron cumplidas a cabalidad, desde hace más de **tres (3) meses**; De tal manera que quien se encuentra en mora de cumplir su propia orden es el Ministerio de Educación

Nacional que no ha revisado el plan de mejoramiento que pretende sea establecido para superar la situación administrativa y financiera que aduce **requiere correctivos urgentes**, aunque esa misma entidad que impuso la mediada, lleva más de **tres (3) meses** sin estudiar el Plan de mejoramiento que se le presentó.

**DECIMO:** Ahora bien el argumento de expedir la resolución No. **011010 del 05 JULIO DE 2024 "por la necesidad de proteger el derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad"**, también carece de sustento probatorio, en la medida en que el año lectivo 2024, en la Universidad Tecnológica del Chocó, ha transcurrido en completa normalidad, en todas las facultades y programas académicos que cuentan

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

con acreditación por parte el Ministerio de Educación Nacional, sin que se advierta suspensión de actividades o de la prestación del servicio educativo, tal como se observa en la certificación que se adjunta a este expediente (...)

**DECIMO PRIMERO:** No resulta jurídicamente comprensible que el Ministerio de Educación Nacional, con el vacío argumento de "un presunto ocultamiento de información vital de mi parte", que supuestamente le impide implementar la medida de vigilancia especial adoptada en la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, y con el falso argumento de "garantizar el derecho a la educación de los estudiantes", expida la resolución No. 011010 del 05 JULIO DE 2024, que, a todas luces resulta arbitraria, y desproporcionada, en tanto que, las motivaciones que la justifican no se encuentran ni siquiera sumariamente probados, y por el contrario, con ella, no solo se violentan los derechos adquiridos del suscrito rector, sino también el derecho fundamental de la Universidad de elegir a sus dignatarios, dentro del marco de la autonomía universitaria, y de contenta se cercena el derecho fundamental de quienes integran a la universidad para ser elegidos, lo anterior, si se tiene en cuenta que el periodo para el que fui elegido como rector de la Universidad vence el próximo 18 de noviembre de 2024, no obstante, la cuestionada resolución ordena **"Reemplazar hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, al señor David Emilio Mosquera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.979 de Quibdó- Chocó, Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de las medidas de "Vigilancia Especial" ordenada mediante la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023", para probar mi dicho, allego certificación con la que acredito cuando fenece el periodo para el que fui elegido(...)**

**DECIMO SEGUNDO:** Con el hecho anterior se demuestra lo desproporcionado de la resolución No. 011010 del 05 JULIO DE 2024, pues con ella, de un solo tajo, se vacía de competencia a la Universidad Tecnológica del Chocó, de la cual, también hace parte el Ministerio de Educación Nacional, quien so pretexto de una vigilancia administrativa, se convierte en juez y parte, en tanto que el Ministerio de Educación, es un miembro activo del Consejo Superior, de conformidad al estatuto universitario, (...)

**DECIMO SEGUNDO:** Resulta cuestionable que la resolución No. 011010 del 05 JULIO DE 2024, no sea una medida sancionatoria, pero ordena que se me aparte del cargo de rector, con argumentos de **presuntos** ocultamientos de información de vital importancia y con el falso propósito de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes, sin que por un lado, aparezca acreditado lo que se me imputa, y sin que se realice un análisis objetivo y subjetivo de mi comportamiento para hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, siendo que la Corte Constitucional en la **sentencia SU-034/18**, ha indicado que en caso de sanciones por desacato a órdenes de tutela, lo cual, puede ser aplicable también a ordenes administrativas, como las impartidas en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, se debe hacer un estudio integral, garantizando siempre el debido proceso, dado que "No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo" lo anterior, se justifica porque el ante un presunto desacato "su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" con fundamento en lo anterior, es claro, que el Ministerio para procurar el supuesto cumplimiento de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, tiene a su alcance medidas coercitivas menos invasivas y más respetuosas al derecho de la autonomía universitaria.

**DECIMO TERCERO:** La violación a los derechos que invoco como vulnerados es de tal magnitud, que el Ministerio de Educación Nacional, dentro del trámite del cumplimiento de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, ni siquiera en garantía del debido proceso, me notificó de manera personal de los hallazgos a los que hace alusión, y abrió un trámite incidental para verificar la veracidad de los mismos, a efectos que el suscrito, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción pudiera hacer los descargos y aclaraciones a los que hubiera lugar, sino que de manera abrupta y sorpresiva ordena mi reemplazo, con la expedición de la resolución No. 011010 del 05 julio de 2024."

Considera la parte accionante que se le vulneran sus derechos fundamentales **debido proceso, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la autonomía universitaria y al mínimo vital**. En tal virtud pretende que:

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo a mis derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la autonomía universitaria y al mínimo vital.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la resolución No. **011010 del 05 julio 2024**, "Por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023".

**TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, sin solución de continuidad, me reintegre, al cargo de Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.

**CUARTO:** Ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado, así como el pago de las costas del proceso, que se causen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991."

### INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

El 26 de julio de 2024, la entidad accionada respondió formalmente a la acción de tutela presentada.

En su informe se refirió a cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de tutela y solicitó al Despacho que declare improcedente la acción en cuestión porque según su perspectiva no se ha producido ninguna vulneración de los derechos fundamentales en este caso.

En respuesta a las acusaciones específicas realizadas por el accionante, la entidad accionada presentó las siguientes explicaciones y argumentos: "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, comunicó mediante comunicación 2024-ER-0143271, e traslado de informe de visita, en a precitada comunicación se indicó que, por tratarse de información sujeta a reserva, se enviaría al correo electrónico que aparece en la plataforma Saces, el cual se remitió y la prueba se adjunta al plenario. Adicional, esta Cartera Ministerial no vulneró el derecho al debido proceso al accionante, pues la Ley 1740 de 2014 no contempla, la existencia de actuaciones previas necesarias para imponer la medida preventiva y de vigilancia especial de reemplazo de directivo.

Tal como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-491/16, tenemos que, las medidas preventivas, por su índole cautelar, suponen la acción inmediata del Ministerio de Educación, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea pronta para evitar la obstrucción de los fines de la vigilancia especial y, en últimas, la interrupción o la puesta en riesgo en la prestación del servicio de educación superior en condiciones de calidad y eficiencia. Si bien las medidas a adoptar en el marco de la vigilancia especial pueden generar evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento previsto para tal fin y de haberse establecido su responsabilidad, por incurrir en alguna de las causales previstas para la imposición de sanciones.

Por ende, este tipo de medidas preventivas, no obedecen a la finalidad de investigar responsables por la situación que pueda atravesar la institución e imponer sanciones, sino que su propósito es garantizar la adecuada protección de los derechos de los estudiantes a recibir un servicio educativo de manera continua y con calidad, como lo dispone la Constitución.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no se encontraba obligado a esperar indefinidamente que la institución se pronunciara sobre los hallazgos encontrados en cada componente, ni tampoco a emitir un pronunciamiento frente a los escritos radicados con posterioridad, pues, de ser así, la autoridad administrativa encargada de ejercer las funciones de inspección y vigilancia en la prestación del servicio público de educación superior quedaría despojada por completo de la posibilidad de tomar medidas oportunas para proteger la continuidad y la calidad de dicho servicio.

si bien el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 preceptúa que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, puede adoptar mediante acto administrativo motivado, una o varias medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de sus objetivos, ello no quiere decir que solo hasta tanto se lleve a cabo su materialización puede haber intervención de su parte.

Lo anterior desvirtúa los argumentos planteados y por consiguiente, los actos administrativos, se encuentran debidamente motivados y soportados en los informes rendidos en el curso de la actuación administrativa, los cuales, dan cuenta de situaciones que requieren la aplicación de medidas preventivas y que tienen correspondencia legal, como quiera que el Ministerio de Educación Nacional actuó conforme a las disposiciones de la Ley 1740 de 2014. Contrario a lo manifestado, los hallazgos contenidos en los informes sobre los componentes administrativo, de contractual y financiero fueron contundentes y hacían necesario y urgente la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional, pues, existía un riesgo en la prestación del servicio público de educación superior en condiciones de calidad y continuidad, así como, en el manejo correcto de las rentas de la IES.

Ahora bien, las medidas preventivas se diferencian de las medidas remediales. La ley prevé medidas preventivas en atención a la continuidad del servicio público, así que se trata de proteger el servicio mediante medidas que se anticipan para enervar situaciones dañinas para los usuarios del servicio educativo, de esta forma no se trata de esperar a que se presente una situación catastrófica, sino que se pretende que la misma sea evitada.

La función preventiva busca precisamente advertir y evitar la ocurrencia de alguna circunstancia que pueda afectar la correcta prestación del servicio educativo, en esa medida el juez yerra al efectuar una interpretación contraria que, aunque se ajusta a los intereses del accionante, desconoce que es la autoridad administrativa quien puede interpretar y adoptar medidas preventivas de carácter urgente siempre que se evidencien circunstancias de tiempo, modo y lugar que impliquen un riesgo o amenaza en la prestación del servicio público de educación superior de calidad.

Tal como se expresó en consideraciones previas, la actividad administrativa de inspección y vigilancia está normativamente establecida y se activa cuando el supuesto fáctico de la norma legal se concreta en una situación específica. En ese orden legal, **no puede perderse de vista que la decisión de adoptar este tipo de medidas implica concretar de manera inmediata el objetivo de proteger un bien superior y con protección constitucional, como es la continuidad y calidad del servicio público de la educación superior, en una situación anormal que no podría esperar el cumplimiento de ritualidades propias de otro tipo de actuaciones administrativas o judiciales.**" (negrita del texto original).

En relación al escrito de adición presentado por el accionante, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL emitió la siguiente respuesta:

"Sea lo primero indicar que, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades legales para **adoptar medidas preventivas en ejercicio de la función de vigilancia especial de las instituciones de educación superior**, para el caso particular, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, otorga al Ministerio de Educación Nacional para que, en ejercicio de su potestad de inspección y vigilancia, **aplique como medida de vigilancia especial el reemplazo de consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, por una persona natural o jurídica designada por el Ministerio, para un período de hasta un año, prorrogable por una sola vez. Es menester aclarar que, en Ley 1740 de 2014, las medidas preventivas, dentro de las cuales se encuentran las de vigilancia especial, se encuentran separadas de las medidas sancionatorias, tanto en su ubicación en la Ley, como en su naturaleza jurídica, las medidas preventivas quedaron establecidas y reguladas en el capítulo III de la Ley, en tanto que las medidas sancionatorias se encuentran definidas y regladas en el capítulo V y complementadas con los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992.**

(...)

La decisión de imponer las medidas preventivas y de vigilancia especial transcritas encuentra fundamento en los artículos 11, 12, 13 de la Ley 1740 de 2014 y la finalidad es que la Institución de Educación Superior corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades evidenciadas que originaron la adopción de la medida. Debe tenerse en cuenta que es deber del Estado, en ejercicio de su función de inspección y vigilancia adoptar medidas concretas, para la verificación de las condiciones del servicio público de educación y para garantizar la prestación eficiente y continua del mismo, cuando se ha visto vulnerado algún derecho de los usuarios o cuando la autonomía universitaria ha sido o está siendo ejercida por fuera de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en perjuicio de otros derechos, esta facultad constitucional establecida en el artículo

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*189 de la constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, quien podrá delegar en la Ministra de Educación Nacional dichas funciones de Inspección y Vigilancia.*

*(...)En consecuencia, es necesario separar las medidas preventivas a las que nos hemos referido, del **régimen sancionatorio** respecto de los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados, pues aunque la competencia para esto recae también sobre el Ministerio de Educación, la medida de reemplazo del señor Arlin Valverde es una medida preventiva de vigilancia especial que no requiere un procedimiento previo para ordenarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, y no una sanción como pareciera haber sido interpretada por el honorable juez."*

### MANIFESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

#### - **Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"**

El 26 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", en su calidad de vinculada al proceso, se pronunció respecto a la acción de tutela, en su comunicación expuso su punto de vista sobre el caso, la cual se resume en los siguientes puntos principales:

1. Afirma que ese cuerpo colegiado carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es el accionado directo de las medidas preventivas de inspección y vigilancia que dieron origen a la Resolución 018742 del 6 de octubre de 2023 "por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
2. Indica que el Ministerio de Educación Nacional – MEN, no les notificó directamente sobre la Resolución 018742 del 6 de octubre de 2023 ni tampoco recibieron copia formal de dicho acto. Inicialmente fueron informados por el rector de la universidad quien sí recibió la notificación y posteriormente obtuvieron información a través de la inspectora in situ.
3. Sobre las pretensiones, aduce que en este caso se deben apreciar y valorar los argumentos y pruebas allegados por las partes.

No se manifestó sobre la adición al escrito de tutela.

#### - **Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" (Oficina Jurídica)**

La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" a través de la oficina jurídica, presentó informe en respuesta a su vinculación al presente proceso de tutela.

Mediante memorial del 29 de julio de 2024, el asesor jurídico de la Universidad se pronunció sobre cada uno de los hechos y solicitó que se protegieran los derechos fundamentales invocados por el demandante pues considera que los mismo fueron vulnerados por la entidad accionada.

Para respaldar su posición, destacó dos situaciones principales: (i) la omisión por parte del Ministerio de Educación Nacional de trasladar los informes de visita de los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2023 y la visita realizada el 22, 23 y 24 de abril de 2024. Esta omisión impidió que la Universidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, (ii) el Ministerio de Educación no siguió su propio procedimiento de seguimiento preventivo, establecido a través del Código IP-PR-13\_V41 y publicado el 14 de marzo de 2019 en el SIG, en dicho procedimiento interno se define todo el proceso de visitas y elaboración de informes.

Omitió pronunciarse acerca del anexo del documento de tutela.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- **Vanessa Sánchez Ruíz (Designada mediante Resolución N° 012396 del 26 de julio de 2024 como Rectora y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba")**

La señora VANESSA SÁNCHEZ RUÍZ en su condición de Rectora y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", designada mediante Resolución N° 012396 del 26 de julio de 2024, se pronunció sobre el presente asunto.

La vinculada solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia en razón a la naturaleza subsidiaria y su excepcional procedencia frente a actos administrativos. Afirmó que la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. También sostuvo que el accionante cuenta con recursos administrativos y judiciales para controvertir las decisiones que ocupan la atención de este despacho y por eso el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

Respecto al escrito de adición de la tutela, la vinculada guardó silencio.

- **Auditor de pagos de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"**

El 31 de julio de 2024, el señor MIGUEL TORRES CUESTA, quien se desempeña como auditor de pagos interno de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", intervino en su condición de vinculado en este proceso. En dicho documento solicitó que se accedan a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante.

En su escrito, además de respaldar todas las peticiones del actor, el señor Torres Cuesta detalló la gestión que ha realizado como auditor de pagos para cumplir con las medidas preventivas y de vigilancia especial impuestas por el Ministerio de Educación mediante la Resolución N° 018742 del 06 de octubre de 2023, así mismo, describió el modo en que ha desempañado las funciones propias de su cargo.

Afirmó que "(...) hay violación al debido proceso administrativo de la Universidad, como se alega en el escrito de tutela en razón a que los informes de visitas no fueron remitidos a la Universidad conforme lo dispone el "Procedimiento de Seguimiento Preventivo a Educaciones de Educación Superior", donde claramente se puede observar que omitieron la inclusión del informe de la vista del 13 al 15 de diciembre de 2023, en el correo enviado el 23 de mayo de 2024, esa omisión privo a la Universidad de ejercer su derecho de Defensa y Contradicción.

Ahora en tanto a la Constitución del Encargo Fiduciario, sea lo primero indicar como se señaló líneas arriba, el 28 de febrero de 2024, nació a la vida jurídica el contrato de encargo fiduciario ordenado por el MEN, dentro del marco de las Medidas Preventivas y de Vigilancia Especial, y de inmediato fue notificado a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, y desde ese momento se empezó el cruce de información con Fidubogota con la Universidad, para completar la parte operativa del contrato, no está demás decir que como en cualquier relación contractual, hay actividades que dependen de la otra parte para su realización y el presente caso no fue la excepción, pero pese a las situaciones conocidas entre las partes el objeto contractual se desarrolla dentro de los tiempos y la normalidad esperada.

En mi condición de Auditor de Pagos (interno) cumplí con la entrega de los informes que dan cuenta de la trazabilidad en la constitución del encargo fiduciario y de la parte operativa posterior a la suscripción del contrato de fiducia de administración y pagos, tal como se demuestra en la sección de la gestión del auditor de pagos descrita en el presente documento, demostrado en las pruebas y anexos."

Sobre el escrito de adición no emitió comentario alguno.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

### - **Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales (SINTRAUNAL de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba")**

SINTRAUNAL, a través de su presidente, intervino en la presente acción de tutela argumentado que la acción debe ser declarada improcedente.

Sustenta su razonamiento afirmando que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no es apropiado que el accionante busque que el juez constitucional asuma una función que, por ley, corresponde a la jurisdicción administrativa. Finalmente aduce que el objetivo final del demandante es recuperar su posición como rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, lo cual debería ser dirimido por las vías legales ordinarias.

Se abstuvo de opinar sobre la adición del documento de tutela.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

Con el escrito de tutela y las adiciones realizadas a la solicitud de amparo, se aportaron los siguientes documentos relevantes en copias simples:

- Copia del Oficio 2024-EE-206968 del 17 de julio de 2024, por medio del cual se notifica por aviso al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, de la Resolución No. 011010 DE 05 JUL 2024.
- Correo electrónico enviado el 17 de julio del 2024, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Correo electrónico enviado el 19 de octubre del 2023, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Correo electrónico enviado el 17 de enero del 2024, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Copia del Informe descriptivo de las acciones desarrolladas para la constitución y operación del encargo fiduciario de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Copia de la Resolución No. 0011 del 4 de noviembre del 2021 Por medio del cual se designa al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Instituciones de educación superior.
- Copia de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, por medio de la cual se ordenan medidas preventivas y vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de la Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024 por medio de la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia del Oficio 2023-EE-314418 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se le informa al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, de la programación y plan de visitas presenciales en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
- Correo electrónico enviado el 12 de diciembre del 2024, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Correo electrónico enviado el 22 de abril del 2024, por medio del cual se le informa al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, de la programación y plan de visitas presenciales en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
- Correo electrónico enviado el 23 de mayo del 2024, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA.
- Copia del Oficio 2024-EE-151230 del 22 de mayo de 2024, por medio del cual se da respuesta a comunicación con radicado 2024-ER- 0264440.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia del Oficio 2024-EE-152747 del 23 de mayo de 2024, por medio del cual se le da traslado al informe No. 2024-ER- 0143271-Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.
- Copia del Plan de visita Integral de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.
- Copia del Procedimiento- Seguimiento Preventivo a Instituciones de educación Superior.
- Copia de la Resolución No. 055226 del 27 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023.
- Copia de la posesión del Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.
- Copia de la Resolución No. 012396 del 26 de julio de 2024, por medio de la cual se designa a la Rectora y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, en ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia.

La autoridad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el informe rendido, aportó los siguientes documentos, tal y como consta en el expediente digital:

- Copia del Oficio 2024-EE-152747 del 23 de mayo de 2024, por medio del cual se le da traslado al informe No. 2024-ER- 0143271-Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba.
- Correo electrónico enviado el 23 de mayo del 2024, por parte de la entidad accionada al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, donde se le corre traslado del informe técnico No. 2024-ER-0143271, y se le concede el término de diez (10) días para presentar objeciones frente a los hallazgos.
- Copias del Acta de Posesión y Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se acredita al señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, como Jefe de la oficina asesora de la MINISTRA DE EDUCACIÓN.
- Resolución No. 20980 del 10 de diciembre, por medio de la cual se designan unas funciones.
- Copia de la Resolución No. 017750 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones.
- Copia de la Resolución No. 005258 del 03 de abril de 2023, por medio de la cual se efectúa un cargo de funciones.
- Copia del Procedimiento – Seguimiento Preventivo a Instituciones de Educación Superior.
- Copia del oficio 2024-EE-152747 del 23 de mayo de 2024 – por medio del cual se corre traslado del Informe N° 2024-ER-0143271 a la Universidad Tecnológica del Chocó.

El vinculado **AUDITOR DE PAGOS** de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" con el informe rendido, aportó los siguientes documentos, tal y como consta en el expediente digital:

- Copia del acta de visita inspección In Situ llevada a cabo del 13 al 15 de diciembre de 2023.
- Copia del acta de visita inspección In Situ llevada a cabo del 22 al 24 de abril de 2024
- Certificado de la firma del Contrato de Fiducia suscrito entre la UTCH y Fidubogotá.
- Copia del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A. y la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
- Copia del informe N° 1 descriptivo de las acciones desarrolladas para la constitución del encargo Fiduciario de la Universidad Tecnológica del Chocó.
- Copia del informe N° 2 –Proceso de constitución de encargo Fiduciario de la Universidad Tecnológica del Chocó.
- Copia del informe del auditor de pagos (interno) en el marco de las medidas de prevención 2024.

El Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales (**SINTRAUNAL** de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"), aportó los siguientes documentos, tal y como consta en el expediente digital:

- Copia de la Resolución N° 0869 del 17 de mayo de 2000 *"Por la cual se decide una petición de inscripción en el registro sindical"*

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Formato de constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional.
- Resolución No. 018742 del 6 de octubre de 2023 "*por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba*"
- Resolución No. 025526 del 27 de diciembre de 2023 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 018742 del 06 de octubre de 2023- por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba*"
- Resolución No. 011010 del 5 de julio de 2024 "*Por la cual se reemplaza al Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución N°. 018742 del 06 de octubre de 2023*"

Se decide previas estas,

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los hechos reseñados, le corresponde al Juzgado determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso, derecho de defensa y contradicción, autonomía universitaria, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital** del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, al expedir la Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024 por medio de la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará el siguiente esquema conceptual:

(i) Procedencia de la acción de tutela, (ii) Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, (iii) el caso concreto.

#### (i) Procedencia de la Acción de Tutela.

- **Legitimación en la causa por activa:** En este caso, el señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, actúa en nombre propio, a quien presuntamente se le ha vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso, derecho de defensa y contradicción, autonomía universitaria, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital**.

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona puede interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe en su nombre*". En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 define los titulares de la acción.

En concreto, consagra que la tutela podrá ser interpuesta: (i) directamente por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; caso de los menores de edad y las personas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de un agente oficioso; o (v) a través de la Defensoría del Pueblo o del personero municipal.

En ese orden, se determina que el accionante tiene legitimación para actuar en el presente asunto. Pues de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 toda persona podrá ejercer la acción de tutela en todo momento y lugar, actuando por sí misma o a través de representante.

- **Legitimación en la causa por Pasiva:** En este caso, la tutela se dirige contra una entidad pública que fue acusada de violar los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debería responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, en caso de que ésta se demuestre. Por lo tanto, la entidad accionada está legitimada por pasiva en el caso que se analiza.
- **Inmediatez:** Se verifica que la acción de tutela se presentó en un plazo razonable desde los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto por cuanto la Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024 "Por la cual se reemplaza al Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución N°. 018742 del 06 de octubre de 2023" fue notificada al interesado el día 17 de julio de 2024 y la acción de tutela fue presentada el día 23 de julio de 2024, en ese orden, se cumple así el requisito de inmediatez.
- **Subsidiariedad:** La acción Constitucional de tutela es una herramienta jurídica de carácter excepcional, cuya invocación solo procede en ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa ante la inminencia de un daño irreparable derivado de la vulneración efectiva de un derecho fundamental. Su aplicación debe ceñirse estrictamente a parámetros de sensatez y responsabilidad, pues ignorar estos límites podría desvirtuar su función de protección inmediata y su armonía con los derechos, principios y valores consagrados en la Constitución Política.

Así lo ha establecido la H. Corte Constitucional al sostener que:

*"... al ser la acción de tutela residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazadas o conculcados, **no procede [c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". La existencia de dicho mecanismo será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"<sup>2</sup> (Resalta el despacho)*

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, solo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, concepto que se ha definido de la siguiente manera:

*"Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran la estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazadas"<sup>4</sup>*

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela; de igual forma, está llamado a examinar *la idoneidad y la eficacia* en concreto de la misma, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-079 del 12 de febrero de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T.225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vadimiro Naranjo Mesa

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son *“los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”*<sup>5</sup>.

En ese sentido, un mecanismo judicial es idóneo cuando *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup> y es eficaz cuando *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*<sup>7</sup>. Es decir, en términos generales, la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

*“se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido.”*<sup>8</sup>

### (ii) Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Por regla general la acción de tutela resulta improcedente contra los actos administrativos, dado que existen mecanismos legales específicos para cuestionar su validez. El ordenamiento jurídico ha establecido las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción administrativa como recursos diseñados expresamente para salvaguardar los derechos fundamentales que pudieran ser amenazados o vulnerados por decisiones de la administración pública. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha mantenido la siguiente postura:

*“(…) no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*<sup>9</sup>.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia Constitucional ha mantenido de forma reiterativa que, la excepcionalidad de la solicitud de amparo se torna especialmente estricta, en razón a que existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

No obstante, también se ha reconocido que la acción de tutela es procedente como **i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.**

En cuanto a las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, la Corte ha sostenido que la idoneidad *“implica que éste (el medio judicial ordinario) brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2017. M.P. Carlos Bernal

<sup>6</sup> Sentencia SU-379 de 2019.

<sup>7</sup> Sentencia SU-379 de 2019

<sup>8</sup> Sentencia SU-081 de 2020.

<sup>9</sup> T-260 de 2018. Igualmente, pueden revisarse las sentencias T-002 de 2019, SU-077 de 2018 y SU-617 de 2013.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ**

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto en atención a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

**(iii) El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que el señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA actuando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, autonomía universitaria, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital, que considera han sido amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (en adelante MEN) al expedir la **Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024** por medio de la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Refiere el actor que mediante Resolución No. 018742 del 06 octubre de 2023 el Ministerio de Educación Nacional, ordenó la imposición de medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" por haber incurrido la institución en lo previsto en la causal C del artículo 11 de la ley 1740 de 2014.

Aduce el accionante que en la Resolución No. 018742 del 06 octubre de 2023 el Ministerio de Educación impartió las siguientes órdenes:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las siguientes "**Medidas Preventivas**", para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de sus rentas y bienes y la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo en esa institución de educación superior:

1. Disponer la "**vigilancia especial**" de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución la causal del literal C, del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. Ordenar a la Institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.

La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

3. Señalar condiciones que la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo financiero o de calidad que pongan en peligro o el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adoptar las siguientes **“MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL”**, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio y la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria:

1. Designar un *“Inspector in situ”*, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del *“inspector in situ”*, será comunicado a la Institución, en su debido momento.
2. Ordenar la constitución por parte la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución.

Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir dinero de las matrículas, pagos por derechos académicos y demás recursos por fuera de la fiducia, y la administración y gasto de esos recursos sólo podrán destinarse a suplir necesidades académicas, administrativas y financieras, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución. La fiducia, deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

**Artículo Tercero:** El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, y en general de la evolución de la situación administrativa y financiera de la Institución.

**Artículo Cuarto:** Notifíquese la presente Resolución a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, por intermedio de su Representante Legal, a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que éste es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

**Artículo Quinto:** Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, para lo de su competencia.

**Artículo Sexto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dice que inicialmente, él en su condición de Rector y Representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó, interpuso el recurso de reposición tal como lo dispuso el acto que ordenó las medidas preventivas y de vigilancia, pero mediante Resolución N° 025526 del 27 diciembre de 2023, el MEN confirmó en todas sus partes la primigenia concluyendo así el procedimiento administrativo en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Sostiene que, pese a la presentación del recurso de reposición contra la mencionada resolución, la Universidad procedió a implementar las directrices emitidas por el MEN y se iniciaron una serie de acciones en cumplimiento de dichas instrucciones, dando cumplimiento a la elaboración del plan de mejoramiento, designación del auditor de pagos (interno) y a la constitución de la fiducia.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Expone que, habiendo comunicado puntualmente al MEN el cumplimiento de estas obligaciones y mientras esperaba la revisión y aprobación del plan de mejoramiento realizado por la Institución, el MEN expide la Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024, "*Por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023*".

Dice que el fundamento de esta decisión, según el MEN, radica en que el rector David Emilio Mosquera presuntamente incurrió en una de las causales contempladas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, específicamente, el supuesto ocultamiento de información. Esto a su vez, habría obstaculizado las labores de inspección y vigilancia, impidiendo que la Inspectora In Situ y su equipo técnico accedieran a información de vital importancia para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia. Adicionalmente se argumenta la necesidad de salvaguardar el derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad.

Según el actor, la resolución que ordena su reemplazo, ha tenido un impacto significativo en él, puesto que, además de no haberse respetado el debido proceso inherente al procedimiento de vigilancia especial, se le retiró sin brindarle la oportunidad de defenderse vulnerando también su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y como si ello fuera poco, vulnerando flagrantemente la autonomía universitaria.

Ante la acción de tutela presentada, el MEN, manifestó no haber vulnerado el derecho al debido proceso al accionante, pues la ley 1740 de 2014 no contempla, la existencia de actuaciones previas necesarias para imponer la medida preventiva y de vigilancia especial de reemplazo de directivo.

Aseguró que, como Ministerio de Educación Nacional no se encontraba obligado a esperar indefinidamente que la institución se pronunciara sobre los hallazgos encontrados en cada componente, ni tampoco a emitir un pronunciamiento frente a los escritos radicados con posterioridad, pues, de ser así, la autoridad administrativa encargada de ejercer las funciones de inspección y vigilancia en la prestación del servicio público de educación superior quedaría despojada por completo de la posibilidad de tomar medidas oportunas para proteger la continuidad y la calidad de dicho servicio.

Dice que los actos administrativos, se encuentran debidamente motivados y soportados en los informes rendidos en el curso de la actuación administrativa, los cuales, dan cuenta de situaciones que requieren la aplicación de medidas preventivas y que tienen correspondencia legal, como quiera que el Ministerio de Educación Nacional actuó conforme a las disposiciones de la Ley 1740 de 2014. Contrario a lo manifestado, los hallazgos contenidos en los informes sobre los componentes administrativo, contractual y financiero fueron contundentes y hacían necesario y urgente la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional, pues, existía un riesgo en la prestación del servicio público de educación superior en condiciones de calidad y continuidad, así como, en el manejo correcto de las rentas de la IES.

Considerando lo expuesto anteriormente, este Despacho procede a emitir su pronunciamiento.

Se tiene presente que en el caso que nos ocupa, el accionante pretende que se deje sin efectos la Resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024, "*Por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023*".

Según el actor, esta resolución emitida por el MEN transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y autonomía universitaria.

Primero que nada, es importante mencionar que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que se trata de una medida excepcional y subsidiaria para proteger y garantizar derechos

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fundamentales. Por lo tanto, la acción de tutela no debe ser utilizada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias que el legislador a previsto resolver mediante mecanismos especializados y definitivos, los cuales también asegura la protección y garantía pretendida.

Como se mencionó en líneas anteriores, "(...) uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial<sup>10</sup>". En ese sentido, el legislador a establecido en nuestro ordenamiento jurídico diversos mecanismos ordinarios de defensa judicial que las personas puede utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por lo tanto, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

No obstante, y aun cuando la acción de tutela ha sido consagrada como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Corte ha determinado que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

En lo que concierne a la interposición de acciones de tutela contra actos administrativos de índole particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>11</sup>. Esto se debe a que la tutela no se considera el instrumento apropiado para atacar dichos actos, dado que estos, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, fundamentado en la premisa de que la administración al emitir un acto, debe obligatoriamente adherirse a las disposiciones constitucionales y legales que la rigen. Como consecuencia de ello, la legalidad de todo acto administrativo se presume y dicha presunción implica que quien pretenda cuestionar dicho acto, debe demostrar que este se apartó injustificadamente del marco jurídico en que debería estar fundado.

Respecto a esta tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T-243/14, manifestó: "(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>12</sup>, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>13</sup>, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>14</sup>.

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>15</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>16</sup>, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>10</sup> Sentencia T-236/19

<sup>11</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

<sup>13</sup> En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que "[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica".

<sup>14</sup> Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la sentencia T-1231 de 2008 señaló: "Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contenciosa administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

<sup>15</sup> Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>16</sup> Artículo 8° ibídem.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente."*

En ese orden, el Despacho concluye que la petición del actor en este caso resulta improcedente, toda vez que existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el acto administrativo por medio del cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023. Este mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En efecto y tal como se ha explicado ampliamente, la Corte ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto.

En este caso, no se observan las condiciones excepcionales que justifiquen la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Por lo tanto, es el juez Administrativo el llamado a revisar la legalidad de las decisiones en cuestión y a decidir si la Resolución No. 011010 del 5 de julio de 2024 debe ser anulada de conformidad con la petición del demandante.

Frente al argumento del accionante sobre la necesidad de la tutela como medida transitoria, cabe señalar que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, inmediato o urgente que requiera la intervención del juez constitucional.

Se reitera que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo mediante el cual se le reemplazó como Rector y Representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó- "Diego Luis Córdoba" y para que en el evento que se demuestre la ilegalidad de los mismos, se tomen las medidas pertinentes a fin de reparar los daños ocasionados, teniendo en cuenta además que a través del mismo como medida cautelar se puede solicitar la suspensión provisional de la resolución en mención.

En ese orden, el Despacho considera que la acción objeto de estudio es improcedente, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **DAVID MOSQUERA VALENCIA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente por cualquier medio eficaz a las partes de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**ADRIANA ARANGO BLANQUICET**  
Jueza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.  
Teléfono: 3207952736.